

Recensión del libro *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, de María Candelaria Domínguez Guillén

Antonio SILVA ARANGUREN*
RVLJ, N.º 11, 2018, pp. 447-453.

El Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) y la Editorial Jurídica Venezolana, como parte de su «Colección Manuales y Obras Generales», publicaron la obra *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, de María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN.

Este trabajo, que cuenta con prólogo de Víctor R. HERNÁNDEZ-MENDIBLE, ofrece en dos capítulos un enfoque sistemático del Derecho Civil Constitucional venezolano, en el que la autora reseña la principal doctrina nacional y extranjera sobre este tema y las decisiones más relevantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el ámbito del Derecho privado general.

En este sentido, el estudio ahonda en la «constitucionalización» del Derecho —que, como señala HERNÁNDEZ-MENDIBLE en el Prólogo, «hinca sus raíces más profundas en la fundación de la República de Venezuela»¹—, como otrora lo hizo José ARAUJO JUÁREZ en su libro *Derecho Administrativo Constitucional*, que también forma parte de esta colección².

* **Universidad Central de Venezuela**, Profesor de postgrado. **Universidad Montevila**, Profesor de postgrado. Director Ejecutivo del Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP).

¹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. Editorial Jurídica Venezolana-Centro para la Integración y el Derecho Público. Caracas, 2018, p. 11.

² ARAUJO-JUÁREZ, José: *Derecho Administrativo Constitucional*. Editorial Jurídica Venezolana-Centro para la Integración y el Derecho Público. Caracas, 2017. Una recensión de esta publicación puede consultarse en SIRA SANTANA, Gabriel: «*Derecho Administrativo Constitucional*, la nueva obra del profesor José Araujo-Juárez».

Como expone HERNANDEZ-MENDIBLE, en el marco del Estado constitucional y de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución, «todo el funcionamiento institucional, entiéndanse los órganos que ejercen el Poder Público, deben cumplirla y hacerla cumplir, al igual que las personas, lo que impone que toda actividad e inactividad imputables a aquellos o estas sea conforme a la Constitución y de allí la necesidad de interpretarla y aplicarla según los principios que rigen en una sociedad democrática»³.

De esta afirmación, con la que coincide DOMÍNGUEZ GUILLÉN, se desprende una reflexión que impregna la obra que reseñamos: existe una relación entre las instituciones fundamentales del Derecho Civil –a saber: la persona, la familia, las relaciones patrimoniales, la sucesión y los contratos– y el Texto Constitucional, por lo que las primeras deben ser siempre leídas, analizadas y aplicadas de conformidad con este último.

I

La profesora DOMÍNGUEZ GUILLÉN dedica el primer capítulo de su obra a «la Constitución y el Derecho Civil» y destaca cuatro ideas que sirven de base a su estudio: la interrelación del Derecho público y el Derecho privado, la primacía de la Constitución, la interpretación de la Constitución y el carácter imperativo de las normas constitucionales.

Respecto al primer punto –la interrelación del Derecho público y el Derecho privado–, la autora precisa que la distinción entre ambas categorías es un tema clásico del Derecho que se retrotrae a era romana y se asocia, por lo general, a la divergencia entre lo estatal y lo particular; aun cuando «Una misma institución jurídica puede ser vista tanto desde la óptica del Derecho público como del Derecho privado», siendo el ejemplo típico de ello la persona que, «como protagonista del orden jurídico, podrá ser amparada por

En: *Revista Misión Jurídica*. Vol. 11, N.º 13. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Bogotá, 2017.

³ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit., p. 21.

normas constitucionales que igualmente obligan al Estado y a los particulares, como por normas características de Derecho privado o Civil»⁴.

Surge así la necesidad de entender estas ramas del Derecho como interconectadas entre sí ya que, si bien ellas «tienen modelos normativos diferentes para situaciones diversas»⁵, las instituciones de una complementan a la otra, como puede observarse con gran claridad –por ejemplo– en el caso del Derecho Administrativo que admite el carácter supletorio del Derecho privado en materia contractual o con la incorporación de sociedades y fundaciones a la organización administrativa.

De este modo, afirma DOMÍNGUEZ GUILLÉN, «La tradicional diferencia entre Derecho público y Derecho privado ha ido desdibujando sus límites, pues el interés general se confunde con el interés particular y la distancia entre ello tiende a acortarse. Entonces se alude a una relación de doble vía, y puede decirse que se presenta una privatización del Derecho público y una ‘publicización’ del Derecho privado»⁶.

Precisado lo anterior, la profesora aborda el segundo punto de su estudio –la primacía de la Constitución– y expone que el carácter de norma suprema de la Constitución puede entenderse en un sentido formal –es decir: como el fundamento del sistema jurídico– y material –el conjunto de principios y valores que rigen a la organización político-social–, de lo que derivan las funciones de ordenación, fundación y concordancia de este texto en la construcción y aplicación del Derecho.

El planteamiento anterior es inmediatamente enlazado con el tercer punto de este capítulo que versa sobre la interpretación de la Constitución, entendida como «un proceso complejo por medio del cual captamos, la esencia y las implicaciones del Derecho con relación a determinada institución»⁷. Tema que no está exento de problemas y que ha llevado a autores como SAGÜES a calificarlo

⁴ *Ibíd.*, pp. 27 y 28.

⁵ *Ibíd.*, p. 30.

⁶ *Ibíd.*, p. 35.

⁷ *Ibíd.*, p. 45.

como importante, polémico y tramposo, dado que en más de una ocasión la interpretación no responde al deber ser sino a los vaivenes políticos⁸.

En cualquier caso, DOMÍNGUEZ GUILLÉN afirma que «La Constitución se concreta por la interpretación»⁹ en el sentido que se debe interpretar constitucionalmente el ordenamiento jurídico a fin de que este texto pueda cumplir su función y se logre la prevalencia de los principios y valores que recoge.

Así, luego de distinguir entre la interpretación de la Constitución, la interpretación desde la Constitución, la interpretación abstracta y conceptual genérica y la interpretación específica y concreta, la autora recuerda que la «Constitución es ante todo una norma, porque su contenido vincula o pretende vincular jurídicamente tanto a los detentadores del poder estatal como a los destinatarios del mismo», siendo sus normas y principios «el primer elemento de interpretación de las reglas legales»¹⁰.

Del planteamiento anterior surge una conclusión íntimamente relacionada con el título de la obra: «las normas constitucionales en materia civil no pueden verse como algo separado ni concebirse de modo aparte del Derecho Civil, sino como infraestructura del mismo, que esto vendrá a ser el Derecho Civil constitucionalizado». Es decir, que la Constitución cumple un rol en cuanto a la eficacia, vigencia, validez e interpretación de las normas que conforman el Derecho Civil, al actualizar sus instituciones y orientarlas a concepciones que favorecen el respeto de los derechos y garantías que ella reconoce¹¹.

⁸ A modo de ejemplo recomendamos la lectura del *Reporte CIDEP: La Sala Constitucional del TSJ vs. la Asamblea Nacional*, disponible en [http://cidep.com.ve/files/reportes/Reporte%20CIDEP%20\(SC%20v.%20AN\).pdf](http://cidep.com.ve/files/reportes/Reporte%20CIDEP%20(SC%20v.%20AN).pdf), donde se constata cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante interpretaciones constitucionales, ha modificado el sentido y alcance de diversos artículos de la Constitución de la República en detrimento de las atribuciones que dicho texto otorga a la Asamblea Nacional.

⁹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit., p. 47.

¹⁰ *Ibíd.*, pp. 51 y 52.

¹¹ *Ibíd.*, pp. 54 y 55.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN culmina este capítulo refiriéndose al carácter imperativo de las normas constitucionales y la discusión doctrinal –que califica como superada– sobre su rol programático u operativo, luego de lo cual precisa que es posible la aplicación directa de normas constitucionales en ausencia de otras normas o cuando, de existir estas últimas, ellas sean calificadas como inconstitucional.

II

Una vez asentadas las bases constitucionales, la profesora DOMÍNGUEZ GUILLÉN procede, en el segundo capítulo de la obra, al estudio del Derecho Civil Constitucional o la constitucionalización del Derecho Civil. Trata específicamente: su noción, antecedentes, instituciones fundamentales, críticas, condiciones y efectos.

En cuanto a la noción, se señala que la Constitución –visto lo comentado en el capítulo anterior sobre su interpretación y carácter superior– ha penetrado en todas las áreas del Derecho constatándose una serie de principios constitucionales que cada rama hace propios y generan su constitucionalización, así como normas de esas ramas que pasan a estar ahora contenidas en la Constitución.

En este sentido, DOMÍNGUEZ GUILLÉN apunta que hay dos modos de ver la cuestión analizada: «El Derecho Civil Constitucional parte de la base de que el contenido y los principios axiales los aporta el Derecho Constitucional, y el Derecho Civil opera como complementador», o el Derecho Civil Constitucional es «Derecho Civil, pero que se nutre de los valores superiores y supremos de la Constitución»¹². Así, podría hablarse de constitucionalización del Derecho Civil en dos supuestos: cuando se incorporan al texto constitucional instituciones típicas del Derecho Civil –confiriéndoles con ello carácter imperativo sin que sea posible su supresión por vía legislativa– y cuando se precisa el sentido de una institución del Derecho Civil bajo la óptica sistemática y jerárquica del Texto Fundamental. En el primer caso, estaríamos ante la constitucionalización propia mientras que en el segundo será impropia.

¹² *Ibíd.*, pp. 67 y 68.

A continuación, luego de reseñarse los antecedentes del Derecho Civil Constitucional, la doctrina extranjera y la evolución en Venezuela, se inicia el estudio sobre las instituciones fundamentales y cómo la Carta Magna prevé condiciones para su efectividad real.

En primer lugar, la autora trata el tema de la persona y se refiere a los grupos expresamente protegidos en la Constitución de la República –niños, ancianos, discapacitados, indígenas, entre otros– y los derechos que ella reconoce a todos los individuos de la sociedad. Asimismo, precisa que como el Derecho existe por y para la persona, siempre se debe tender a la interpretación que le sea más favorable.

El punto es complementado con extractos de fallos de la Sala Constitucional, disposiciones del ordenamiento jurídico y pronunciamientos de la doctrina sobre aspectos tan variados como la protección de la maternidad, la paternidad y el concebido; la filiación e identidad genética; el nombre civil; la patria potestad; el registro del estado civil; el interés superior del niño; el honor; la incapacidad e interdicción; las libertades física, de tránsito, religión y culto, pensamiento, reunión, expresión, entre otras; la integridad física y psicológica; la vida; y la personalidad incorporeal.

En segundo lugar, estudia a la familia como célula fundamental de la sociedad y sus instituciones –tales como serían el matrimonio y, nuevamente, la filiación y patria potestad– prestando especial atención al tema del matrimonio homosexual, las familias homoparentales, la inseminación artificial y el divorcio, con ciertas referencias de Derecho comparado latinoamericano.

En tercer lugar, encontramos el tema de las relaciones patrimoniales que incluye lo concerniente a los bienes y derechos reales, obligaciones, contratos y garantías y que, en la Constitución de la República, puede estudiarse en relación con las normas relativas a la propiedad –respecto a la cual la autora reflexiona sobre su función social y regulación en tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos o la Declaración Universal de Derechos Humanos–, la expropiación, la vivienda, los derechos intelectuales.

tuales y de los pueblos indígenas, los bienes públicos y privados, la autonomía de la voluntad dentro de los límites del orden público, la protección de los consumidores, entre otros. Estos comentarios se apoyan, como en los supuestos anteriores, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo con inclusión de algunos de sus fallos más conocidos –y controvertidos– como sería el de los llamados créditos indexados o los que versan sobre la legislación de precios justos.

En cuarto lugar y último lugar, se aborda la institución de la sucesión que, «por su triple vinculación con la persona, la familia y el patrimonio, tampoco puede estimarse inmune a la influencia constitucional»¹³. Al respecto, la constitucionalización se daría, según el análisis de DOMÍNGUEZ GUILLÉN, al aplicar el valor de la justicia –consagrado constitucionalmente– en supuestos como la legítima y el orden de suceder o la libertad como derecho esencial y constitucional en cuanto al acto testamentario.

Tratados esos temas, se dedican varias páginas a algunas de las críticas que se le hacen a los postulados del Derecho Civil Constitucional y los riesgos que representa, principalmente la inseguridad jurídica y la autarquía constitucional que podría vaciar de contenido al Derecho Civil en beneficio de normas imprecisas pero superiores. La autora no es ajena a estas críticas y reconoce tales riesgos, si bien advierte que no devienen propiamente del Derecho Civil Constitucional «sino de la forma como puede ser utilizado», por no ser la constitucionalización del Derecho «*per se* algo negativo» sino «una tendencia o una realidad que debe admitirse y reconocerse»¹⁴.

De esta forma, DOMÍNGUEZ GUILLÉN concluye su estudio destacando cuáles son las condiciones con las que debe contar un ordenamiento jurídico para que esta constitucionalización sea efectiva –entre ellos, que exista una Constitución rígida con fuerza vinculante y de aplicación directa– y cuáles son los efectos que ella producirá y dentro de los que destaca la imperatividad de sus disposiciones, la modernización del Derecho y la unificación y simplificación del orden jurídico.

¹³ *Ibíd.*, p. 159.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 179.